



Honorables:  
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
E.....S.....D.

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad en contra de la ley 1695 de 2013 (parcial).

Honorables Magistrados:

LUIS GERMAN ORTEGA RUIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79724012, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio, como ciudadano y en interés de la Constitución y la Ley, en uso del derecho consagrado en los artículos 40, numeral 6º, artículo 241 y 242 de la Constitución Política de Colombia en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presento demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 (parcial) en la frase "salva que se trate de una acción de tutela,"; artículo 11 (parcial) en la frase "En los eventos en que el incidente se presente respecta de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional." y artículo 12 (parcial) en la frase "En las eventos en que el incidente se presente respecta de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación." de la ley 1695 de 2013, por ser violatorio de art. 152 de la Constitución Política de Colombia.

**I. NORMA DEMANDADA**

LEY 1695 DE 2013  
DIARIO OFICIAL 49.007

*"por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

(...)

Artículo 9º. Admisión del incidente.

(...)

La admisión del incidente de impacto fiscal suspenderá los efectos de la sentencia o de las autos que se profieran con posterioridad a la misma, hasta que la respectiva Corporación decida si procede a modular, modificar o diferir sus efectos, salvo que se trate de una acción de tutela.

(...)

Artículo 11. *Audiencia de impacto fiscal.* Durante la audiencia de impacto fiscal, el solicitante explicará las consecuencias de la sentencia o del auto que se profiera con posterioridad a la misma, en las finanzas públicas y el plan canceño para su cumplimiento. En dicha audiencia participarán las partes del respectivo proceso, quienes podrán presentar su posición respecto de la solicitud contenida en el incidente.

El ministro de Hacienda y Crédito Público deberá participar en la audiencia de que trata el presente artículo, así la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal haya sido presentada por el Procurador General de la Nación o un Ministro de Gobierno diferente al de Hacienda y Crédito Público.

**En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional.**

Parágrafo. Las partes dentro del incidente de impacto fiscal no pueden dejar de asistir a la audiencia de impacto fiscal.

Artículo 12. *Decisión.* En los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 11 de la presente ley, la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda, decidirá por mayoría de sus miembros si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, sin que puedan cambiar el sentido del fallo, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o expaner las razones para salvarlo.

**En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación.** - Resaltada fuera de texto -

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

Artículo 152 de la Constitución Política de Colombia.

## III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

### 3.1. VIOLACION DEL ARTÍCULO 152 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; - Negrilla fuera de texto -

(...)

El artículo 152 de la Constitución Política establece un tratamiento legislativo especial en temas que tratan asuntos de mayor protección jurídica, estableciendo un tratamiento riguroso para la expedición de leyes, en estos casos, a través del trámite de leyes estatutarias.

Uno de los asuntos por medio de los cuales se deben tramitar las leyes estatutarias corresponde a la reglamentación de procedimientos y recursos para la protección de los derechos y deberes fundamentales. El procedimiento para proteger derechos fundamentales por excelencia en nuestro sistema jurídico es la acción de tutela<sup>1</sup>, la cual fue regulada en los apartes demandados de la ley 1695 de 2013.

Uno de los elementos estructurales y esenciales de la acción de tutela son los efectos derivados de la sentencia, constituyéndose en el núcleo esencial de este mecanismo de protección, pues no tendría razón de ser un mecanismo de protección de derechos fundamentales que no contara con una decisión que ampare estos derechos. Así las cosas, es relevante la sentencia de tutela como elemento esencial del mecanismo de protección para la presente demanda, en tanto que sus efectos están siendo reglamentados por vía de ley ordinaria.

**ESQUEMA**  
**TRAMITE DE LEY ESTATUTARIA PARA PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS QUE PROTEGEN**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES**

CONSTITUCIÓN POLITICA Artículo 152	LEY 1695 DE 2013
<p>ARTÍCULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:</p> <p>a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 9°. Admisión del incidente.</p> <p>(...)</p> <p>La admisión del incidente de impacto fiscal suspenderá los efectos de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, hasta que la respectiva Corporación decida si procede a modular, modificar o diferir sus efectos, <b>salvo que se trate de una acción de tutela.</b></p>

<sup>1</sup> Constitución Política. "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en un orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

a

	<p>Artículo 11. Audiencia de impacto fiscal.</p> <p>(...)</p> <p><u>En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional.</u></p> <p>(...)</p>
	<p>Artículo 12. Decisión.</p> <p>(...)</p> <p><u>En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación.</u></p>

### CONCLUSIÓN

La ley ordinaria 1695 de 2013, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, reglamentó una de los elementos esenciales de la acción de tutela, como lo es su sentencia, la cual se constituye en un elemento vital y esencial de este mecanismo de protección de derechos fundamentales, debiendo ser reglamentado por ley estatutaria, conforme lo establece el artículo 152 de la Constitución Política.

Como puede evidenciarse, los apartes demandados tratan el procedimiento de la acción de tutela así:

- a) El aparte demandado del artículo 9 de la ley 1695 de 2013 establece efectos no suspensivos de la de tutela. Así las cosas, se está tratando el núcleo esencial de la sentencia de tutela, como lo es, sus efectos jurídicos.
- b) El aparte demandado del artículo 11 de la ley 1695 de 2013 establece competencias a la Corte Constitucional para el trámite de incidente fiscal frente a la acción de tutela. Así las cosas, se están determinando nuevas competencias para la Corte Constitucional frente al trámite de la acción de tutela para con los efectos de la sentencia.
- c) El aparte demandado del artículo 12 de la ley 1695 de 2013, igualmente establece competencias a la Corte Constitucional para la decisión del incidente de impacto fiscal frente a la acción de tutela. Así las cosas, igualmente, se están determinando nuevas competencias para la Corte Constitucional frente al trámite de la acción de tutela para con los efectos de la sentencia.

Conforme lo anterior, se considera que los puntos ya señalados, y que corresponden a los apartes demandados, deben ser tratados por ley estatutaria, al tratar parte esencial de un mecanismo de protección de derechos fundamentales, conforme lo establece el artículo 152 literal a) de la Constitución Política.

#### IV. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 241 y 379 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad.

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 152 No 48 - 04 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría de la corporación.

#### VI. ANEXOS

6.1. Copia de la demanda para el correspondiente archivo.

De los Honorables Magistrados,



---

**LUIS GERMAN ORTEGA RUIZ**  
C.C. 79724012